

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 431- 2014

AREQUIPA

Las discrepancias de opiniones sobre la valoración probatoria, no puede ser alegada como falta de ilogicidad en la motivación, máxime si la recurrida absolvió los agravios del recurrente, que son los mismos replicados en el recurso de casación. Tampoco se sustentó la existencia de doctrinas jurídicas con criterios opuestos en la interpretación de los Acuerdos Plenarios aplicados en autos.

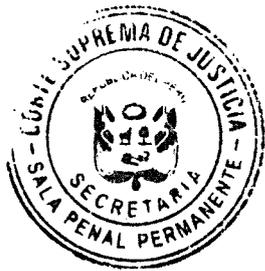
**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, veinticinco de febrero de dos mil quince.

**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná contra la sentencia de vista del veinticuatro de junio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento treinta y cinco. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Conforme al estado de la causa y en aplicación del artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación ha sido concedido de acuerdo a ley [auto del dieciséis de julio de dos mil catorce de fojas ciento cincuenta y tres], y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este recurso extraordinario. A su vez, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado texto procesal penal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma imperiosa para que se declara bien concedido.



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley

Lima

06 AGO 2015

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 431- 2014**  
**AREQUIPA**

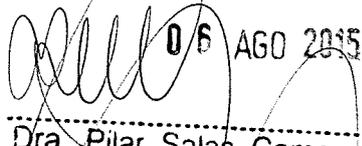
**SEGUNDO.-** Se recurrió una sentencia de vista que confirmando la sentencia de primera instancia absolvió a Mario Lucas Pampa Luque, por delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con iniciales N.L.J.M., cumpliéndose el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. El delito materia de absolución tiene un mínimo de pena abstracta superior a seis años de privación de libertad *-El delito contra el pudor de menores está previsto en el artículo ciento setenta y seis A, apartado uno, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de siete años-*; por consiguiente, se cumple con el presupuesto de *summa poena* señalado en la norma adjetiva, siendo el caso analizar su coherencia o correspondencia interna a efectos de la admisibilidad del recurso de casación.

**TERCERO.-** Para definir la presencia de un interés casacional fundado, es necesario analizar los motivos del recurso de casación del Fiscal Superior *-recurrente-*, quien introduce dos motivos de casación que prevé el artículo cuatrocientos veintinueve, apartado cuatro y cinco, del Código Procesal Penal, señalando lo siguiente: **i) La sentencia impugnada ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación**, en razón que se ha prestado mayor valor probatorio al dicho de la menor agraviada ante la psicóloga forense contenido en la pericia psicológica número mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil trece guión dos guión PS, cuando este relato sólo está circunscrito a determinar el daño emocional sufrido por la víctima; y restándole valor probatorio a la manifestación realizada por la agraviada en la prueba anticipada, la cual se realizó con presencia del Juez, Fiscal y abogado defensor; **ii) La recurrida se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema**, en virtud que no aplicó el Acuerdo Plenario número cero cero uno guión dos mil once oblicua CJ guión ciento dieciséis, en cuanto a la declaración de la menor agraviada, puesto que si bien para el Colegiado existen contradicciones entre las declaraciones de la víctima, lo cual no es así;



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley

Lima

  
06 AGO 2015

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 431- 2014**  
**AREQUIPA**

también lo es que, el referido Acuerdo Plenario, en su fundamento veintitrés, establece que el Juzgador ante la retracción de la menor deberá optar por la declaración que contiene una inculpación; además, si se determinó la existencia de contradicciones, entonces debió primar la declaración contenida en la Entrevista única, que contiene una incriminación, más no el relato proporcionado por la menor agraviada a la psicóloga forense; iii) No se ponderó adecuadamente la declaración de la menor agraviada, vía prueba anticipada, lo cual vulneró la aplicación correcta del Acuerdo Plenario número cero cero dos guión dos mil cinco oblicua Cj guión ciento dieciséis, toda vez que la declaración cuenta con las garantías de certeza a que hace referencia el citado Acuerdo Plenario.

**CUARTO.-** En cuanto al motivo de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, significa que para su análisis no se ha de acudir a un acto procesal distinto de la propia sentencia, puesto que su examen comprenderá el propio mérito o contenido del fallo. Así, tenemos que tras examinar la sentencia de vista se aprecia que la Sala Penal Superior no sustentó su decisión únicamente en el contenido de la pericia psicológica número mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil trece guión dos guión PS, sino que compulsó el certificado médico legal número cero veintitrés guión cero nueve guión IS, practicado a la víctima, la declaración que brindó vía prueba anticipada y la testimonial de Luis Juliana Juárez Lajara, es decir, no se advierte ilegitimidad alguna en la valoración de la prueba que determinó la absolución de una imputación grave; por ello, no se puede predicar de tal apreciación una restricción de las condiciones que garantizan una adecuada defensa del recurrente.

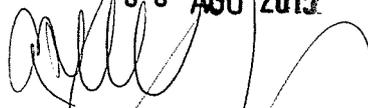
**QUINTO.-** Por lo demás, los motivos casacionales son los mismos argumentos que el Ministerio Público replicó en su recurso de apelación [fojas ciento diez]; por ello, las discrepancias referentes a la valoración de los medios probatorios



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley

Lima

06 AGO 2015

  
-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 431- 2014  
AREQUIPA

no tienen entidad casacional, en tanto se sujetó a los parámetros de la libre convicción judicial. En efecto, en el considerando segundo, referido a la "Declaración de la menor agraviada", apartado 2.2.1, se señaló: "En la declaración anticipada, la menor agraviada indica que Lucas "le metió la mano en su poto" y al relatar los hechos a la psicóloga, indica que Lucas le metió el huevo en su poto y la vagina (señalando la agraviada que huevo es pene), es decir, en el lapso de quince días dio dos versiones diferentes y contradictorias con relación a los actos constitutivos que describen el delito"; razones alegadas por la Sala Penal para desestimar la declaración inculpativa como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia con el cual ingreso al escenario procesal el justiciable. Aunado a ello, se tiene que el Superior Colegiado expone sus dudas respecto a la fisura verificada en la pericia médica, señalando en el considerando 3.2.4, que: "(...) es probable que la fisura verificada en la pericia médica, entre la vagina y el ano de la agraviada, se haya ocasionado al ser revisada por la madre, quien declaró que la revisó después que encontró a su hija sentada en la cama del acusado donde él estaba echado, la madre de la agraviada no precisa cómo revisó a su menor hija; quedando la posibilidad que en estado de exasperación denotada en su declaración, haya disentido la piel en la zona donde los peritos verificaron las fisuras de la menor agraviada"; por consiguiente, la Sala Penal Superior esgrimió las razones por las cuales confirmó la recurrida, cumpliendo con ello en dar una respuesta objetiva y coherente, proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada, cumpliéndose con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, deviniendo en inatendible el agravio referido a la ilogicidad en la motivación.

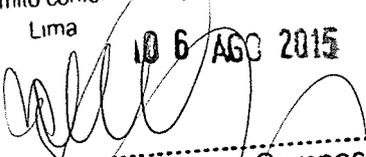
**SEXTO.** En lo que respecta al supuesto apartamiento del Acuerdo Plenario número cero uno guión dos mil once oblicua CJ guión ciento dieciséis y Acuerdo Plenario número cero dos –dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, ello requiere una excepcional fundamentación de la doctrina, pues no puede concederse el recurso por su sola invocación, toda vez que no sustentó la existencia de doctrinas jurídicas con criterios opuestos en la interpretación de los citados Acuerdos Plenarios, respecto a la retractación de la víctima y garantías de certeza de la declaración de la agraviada; aunado a ello, no se



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley

Lima

10 6 AGO 2015

  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 431- 2014**  
**AREQUIPA**

acompañan resoluciones en la que el mismo órgano jurisdiccional u otro de igual jerarquía hubiere tenido criterios distintos, requisitos que el recurrente no cumplió; en consecuencia, este motivo casacional deviene en inadmisibile.

**SÉTIMO.-** El artículo cuatrocientos noventa y nueve, apartado uno, del Código Procesal Penal, señala que están exentos del pago de costa los representantes del Ministerio Público; por consiguiente, se debe exonerar de dicho pagado al Fiscal Superior recurrente. Por estos fundamentos, declararon: **I.- INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná contra la sentencia de vista contra la sentencia de vista del veinticuatro de junio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a Mario Lucas Pampa Luque por delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales N.L.J.M., con lo demás que contiene; **II.- EXONERARON** al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso de casación; **III.- DISPUSIERON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados a la Sala Penal Superior de Origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

PP/rtr

5

24 JUL 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley

Lima

06 AGO 2015

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA